



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

Nº de Expte.: /20

Procedimiento: INFORME

Interesado:

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde de , habiendo procedido a la suspensión de las fiestas patronales con motivo del cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas como consecuencia del COVID-19, solicita informe jurídico sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo la resolución de los contratos de espectáculos públicos ya firmados.

Segundo.- Consta entre la documentación aportada por el Ayuntamiento junto con la solicitud de informe, copia de los contratos firmados, en los que se aprecia, con carácter general, la existencia de una cláusula que contempla la indemnización que el Ayuntamiento deberá abonar en caso de suspensión de la actividad o servicio, por causas meteorológicas u otras, no imputables a la empresa, fijándose en su mayoría la indemnización en el 100% del precio estipulado, salvo en uno de los contratos, en el que se distingue el importe a indemnizar en función de si los equipos están montados, en cuyo caso la indemnización sería del 100%, o si no lo estuvieran, en cuyo caso lo sería del 50%.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23 UE y 2014/24 UE, de 26 de febrero de 2014 –**LCSP**-.



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

- ✓ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el **Código Civil**.
- ✓ Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban las medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 – **RD-ley 17/2020**-.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Naturaleza y régimen jurídico del contrato

Teniendo en cuenta la prestación objeto de estos contratos, consistente en la realización de actividades artísticas para la amenización de las fiestas y atendiendo a la tipología contractual establecida en la LCSP, debemos encuadrarlos en los **contratos de servicios**, al señalar el artículo 17, que son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro (...)".

En cuanto al régimen jurídico que les resultará aplicable, debemos tener en cuenta que conforme al artículo 25.1.1º LCSP, tendrán **carácter privado** los contratos de servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y los de espectáculos.

Por tanto, los contratos que nos ocupan, tendrán la consideración de contratos privados, cuando se celebren por las Administraciones Públicas se registrarán, de conformidad con el artículo 26.2 LCSP, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior (entre los que se encuentran los de creación e interpretación artística y los de espectáculos), les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. **En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado**, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

Segunda.- Régimen de extinción de los contratos privados.

Por tanto, partimos de que a los contratos privados, con carácter general, les resultarán aplicables, en cuanto a su extinción, las **normas de derecho privado**.

En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1542 y 1544 del Código Civil, obligándose una de las partes a prestar a la otra un servicio por un precio cierto.

De conformidad con el artículo 1091 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Ello implicaría, con carácter general respecto de contratos artísticos y de espectáculos, que cuando la prestación contratada no pudiera realizarse por causas ajenas a la partes, resultaría aplicable lo pactado en el contrato, con indemnizaciones que llegan en la mayor parte de los casos al 100 por cien del precio pactado.

Sin embargo, el **artículo 1105** del Código Civil, señala que, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos fueran inevitables.

Tercera.- Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente al impacto del COVID-19.

El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, en su Capítulo II, establece una serie de medidas que complementan y adaptan las existentes con carácter general, acomodándolas a las singularidades del sector, tal como señala su Exposición de Motivos, habilitando a los órganos de contratación a reconocer, en relación a los contratos ya celebrados, bien como anticipo un porcentaje del importe de los contratos suspendidos, o bien una indemnización, en caso de resolución, siempre que la suspensión o resolución tenga por causa directa las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis del COVID-19.

Se trata por tanto de una normativa específica y de carácter excepcional, recogida, en concreto, en el artículo 4 del RD-ley 17/2020, que habrá de tenerse en cuenta en relación a la suspensión y resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos, con causa directa en las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis del COVID-19, como es el caso que nos ocupa, y que por tanto resulta aplicable con carácter preferente, tal como se deduce el artículo 1105 del Código Civil.

El artículo 4 RD-ley 17/2020, contempla dos posibilidades de actuación en relación a contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000, diferenciando si se acordase la modificación o suspensión, o bien la resolución del contrato:



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

1º.- Si se acordase la **modificación o suspensión** del contrato, para ser ejecutado en fecha posterior, en cuyo caso, el órgano de contratación podrá acordar que se abone el contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como **anticipo** a dicho precio.

2º.- Si se acordase la **resolución** del contrato, por la causa prevista en la letra g), del apartado 1, del artículo 211 LCSP, el órgano de contratación podrá acordar una **indemnización** a favor del contratista, que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del contrato.

Cuarta.- Régimen de resolución de contratos en la LCSP.

Aún cuando se trata de un contrato privado, al que por tanto no resulta aplicable el régimen de resolución de contratos contemplado en la LCSP, nos interesa hacer referencia a este régimen, en cuanto que la normativa específica aprobada para paliar los efectos del COVID-19, parte de esta normativa y considera estos preceptos en la regulación que realiza de los supuestos de suspensión y resolución de contratos vinculados al sector artístico y cultural, como son los de espectáculos, siendo citada a los únicos efectos de remisión y en su caso aclaración de los conceptos y normativa específica aplicable, a la que nos hemos referido anteriormente.

El artículo 211 LCSP regula las causas generales de resolución de los contratos, estableciendo su apartado 1.c) como causa de resolución el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, añadiendo el artículo 212. 4 LCSP que la resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Asimismo, el artículo 211.1.g) indica también como causa de resolución:

"La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido."

En cuanto a los efectos de esta causa de resolución, el artículo 213.4 LCSP prevé que "cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

Por otra parte, acudiendo a la regulación específica de la resolución en caso de contratos de servicios, el artículo. 313 LCSP, que regula las causas y efectos de la resolución de este tipo de contratos, establece como causas, entre otras:

a) El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor, con el derecho a percibir, únicamente, y por todos los conceptos, una indemnización del 3% del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

El supuesto que nos ocupa, podría encajar tanto en la resolución por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, como en el desistimiento de la Administración antes del inicio de la ejecución del contrato, o en la suspensión de la iniciación por plazo superior a cuatro meses, siendo, en todo caso una resolución por **mutuo acuerdo**, dado que no existe causa imputable al contratista.

Tanto en el caso de desistimiento, como en el supuesto de suspensión, se contempla una indemnización al contratista, por todos los conceptos, del 3% del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido, si bien, en lo relativo a la indemnización, resulta de aplicación la normativa específica y de carácter excepcional, aprobada para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que contempla dos posibilidades, anticipos o indemnizaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con carácter general, a los contratos privados les serán aplicables en cuanto a sus efectos y extinción las normas de derecho privado, estableciendo, el artículo 1105 del Código Civil que, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos fueran inevitables.

SEGUNDA.- Cuando como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas por las autoridades para hacer frente al COVID-19, se suspenda la celebración de eventos, resultando afectados contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000, será de aplicación, como normativa específica, el artículo 4 del RD-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, teniendo por tanto esta normativa carácter preferente frente.

TERCERA.- El órgano de contratación podrá optar entre:

1º.- la modificación o **suspensión del contrato, para ser ejecutado en fecha posterior**, en cuyo caso, podrá acordar que se abone el contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como **anticipo** a dicho precio.



DIPUTACIÓN DE BURGOS

ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

2º.- o la **resolución** del contrato, por la causa prevista en la letra g), del apartado 1, del artículo 211 LCSP, en cuyo caso podrá acordar una **indemnización** a favor del contratista, que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del contrato.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS